



Asamblea General

Quincuagésimo cuarto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
2 de noviembre de 1999
Español
Original: francés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 21ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 29 de octubre de 1999, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. Mochochoko (Lesotho)

Sumario

Tema 155 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 51º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

Tema 155 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 51° período de sesiones (continuación) (A/54/10 y Corr. 1 y 2)

1. El Sr. Galicki (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), al presentar el capítulo V del informe de la Comisión de Derecho Internacional (CDI), relativo a la responsabilidad de los Estados, indica que ésta prosiguió y concluyó el examen, artículo por artículo, del proyecto de artículos que figura en la primera parte del segundo informe del Relator Especial antes de remitirlos al Comité de Redacción y dice que, en esta etapa se limitó a tomar nota de las decisiones adoptadas por el Comité de Redacción en lo que respecta a la primera parte. En efecto, éste puede ser llamado a revisar ciertos artículos a medida que avance en su análisis del resto del proyecto de artículos.

2. En 51° primer período de sesiones, la CDI finalizó el examen de los capítulos III a V de la primera parte y emprendió el examen preliminar de la cuestión de las contramedidas previstas en el artículo 30, así como su relación con la segunda parte del proyecto de artículos. En cuanto al segundo informe del Relator Especial, éste se centra fundamentalmente en la superposición entre obligaciones primarias y secundarias en los proyectos de artículos, la relación entre los capítulos I, III, IV y V de la primera parte y la racionalización de los artículos.

3. La CDI aprobó en su conjunto la iniciativa del Relator Especial encaminada a racionalizar los proyectos de artículos del capítulo III. En particular, examinó la cuestión de la existencia de una violación de una obligación internacional, las obligaciones internacionales contrapuestas, la relación entre ilicitud y responsabilidad, la condición de que la obligación internacional esté vigente en un Estado, la obligación de comportamiento y de resultado, las obligaciones de prevención, los hechos ilícitos consumados y continuos, los hechos compuestos y complejos y el agotamiento de los recursos internos.

4. La cuestión de la distinción entre normas primarias y normas secundarias también fue abordada en el contexto del capítulo III. Bien es cierto que la CDI decidió examinar solamente las normas secundarias de la responsabilidad de los Estados y no codificar las obligaciones primarias, aunque admitió que unas y otras se

solapaban en cierta medida, particularmente desde el punto de vista de la infracción que dimana en gran parte de la obligación primaria. Por consiguiente, era importante examinar el alcance de la distinción, ya que si una concepción demasiado restrictiva de las normas secundarias limitaría en demasía el proyecto, una concepción demasiado amplia podría incorporar cuestiones que incumben a las normas primarias.

5. La CDI procedió seguidamente a la segunda lectura del capítulo IV de la primera parte, relativo a la participación de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado. Según la opinión general, el texto del capítulo IV adoptado en primera lectura planteaba varios problemas. Se dijo, por ejemplo, que no tenía en cuenta otras normas, como las obligaciones de jus cogens o erga omnes. Se señaló que era importante examinar nuevamente las premisas teóricas y la colocación de los diversos artículos del proyecto sobre la base de un paradigma más objetivo, según el cual la comisión de un hecho ilícito acarrea responsabilidad aun cuando no hubiera daños.

6. Las propuestas del Relator recibieron cierto apoyo tendiente a la reestructuración del capítulo. La CDI examinó diversas cuestiones con arreglo al capítulo IV, en particular la ayuda a otro Estado o el poder de dirección ejercido sobre otro Estado para la ejecución de un hecho internacionalmente ilícito, prevista en el artículo 27. Varios miembros de la CDI estimaban conveniente restringir el alcance de este artículo a fin de dejar claro que el Estado que hubiera ayudado a otro Estado a cometer un hecho internacionalmente ilícito sólo incurría en responsabilidad si el acto habría sido ilícito si lo hubiera cometido él mismo. El proyecto de artículos respetaría así más fielmente el principio *pacta tertiis nec nocent nec prosunt*.

7. Con respecto al artículo 28, relativo a la responsabilidad de un Estado por ejercer coacción sobre otro Estado, la CDI partió del principio de que, en el proyecto de artículos, el término "coacción" se empleaba en sentido fuerte y no incluía la persuasión, la incitación o la inducción. La CDI examinó la propuesta de aplicar asimismo al artículo 27 la cláusula de salvedad del párrafo 3 del artículo 28, a saber, la preservación de la responsabilidad del Estado que ha cometido el hecho internacionalmente ilícito, aun si ha actuado bajo la dirección y control de otro Estado o coaccionado por éste, haciendo de esta cláusula un nuevo artículo, 28 bis.

8. La CDI examinó seguidamente el capítulo V, “circunstancias que excluyen la ilicitud”, cuyo objeto son las “excusas” generales que pueden alegar los Estados en relación con un comportamiento que, de otro modo, constituiría la violación de una obligación internacional. La CDI estudió las consecuencias de las diversas circunstancias que excluyen la ilicitud sobre la propia obligación subyacente y analizó las diferentes excusas una a una. La inclusión de la noción de consentimiento en el proyecto de artículos suscitó un acalorado debate y esta cuestión se remitió al Comité de Redacción. La CDI examinó asimismo las demás circunstancias excluyentes de la ilicitud previstas en el capítulo V, a saber, la legítima defensa, la fuerza mayor, el peligro extremo y el estado de necesidad.

9. La CDI tuvo también ante sí una propuesta destinada a introducir dos nuevas circunstancias excluyentes de la ilicitud, a saber, el cumplimiento de una norma imperativa y el incumplimiento causado por el incumplimiento previo de otro Estado. La primera se deriva de la manera en que se aplica el sistema establecido por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados en caso de *jus cogens*. La invocación de un conflicto con el *jus cogens* da lugar a la nulidad del tratado en su conjunto, aunque estos casos son raros. La CDI decidió así considerar la posibilidad de violaciones “incidentales” del cumplimiento de tratados perfectamente normales, en los casos en que el conflicto con el *jus cogens* no se deriva de las cláusulas del tratado sino de las circunstancias. Aun cuando este problema de incompatibilidad ocasional es previsible con arreglo a la Convención de Viena en el contexto de las obligaciones convencionales, también se puede plantear con respecto a otras obligaciones de derecho internacional general. Si no se reconocen estos casos de incompatibilidad ocasional, los efectos potencialmente anuladores del *jus cogens* respecto de la obligación esencial parecen excesivos. La CDI previó entonces la posibilidad de incluir un nuevo artículo 29 bis, tal como se indica en los párrafos 306 a 318 de su informe.

10. La segunda disposición se refería al incumplimiento debido al anterior incumplimiento de otro Estado, *exceptio* de gran arraigo en las fuentes tradicionales del derecho internacional. La CDI examinó esa excepción tanto en su forma amplia, que implica una obligación sinalagmática, como en su forma estricta, formulada en particular en el asunto de la Fábrica de *Chorzow*. Tuvo en cuenta la propuesta de incluir la forma estricta en el texto como nuevo artículo 30 bis y

decidió determinar ulteriormente, en el marco del examen de las contramedidas, la relación exacta entre éstas y el nuevo proyecto de texto.

11. Asimismo, la CDI examinó la posibilidad de insertar un nuevo artículo dedicado al procedimiento que permite invocar una circunstancia excluyente de la ilicitud, cuestión que también fue remitida al Comité de Redacción.

12. El artículo 30, relativo a la adopción de contramedidas como circunstancia que excluye la ilicitud, también mereció especial atención de la CDI. Ésta decidió mantener el artículo, aunque reconoció que su suerte estaba ligada al resultado del examen del régimen de las contramedidas definido en el capítulo III de la segunda parte. La disposición se examinó de nuevo sobre la base de una adición al informe del Relator Especial. La conveniencia de prever un régimen de solución de controversias en el proyecto de artículos fue objeto de un debate preliminar, ya que la inclusión de la segunda parte, relativa a las contramedidas, presupone que el proyecto de artículos abordará la solución de controversias en forma de una convención. La CDI se ocupó asimismo de la relación entre las contramedidas previstas en la segunda parte y la solución de controversias. El régimen de las contramedidas será el tema principal del próximo informe del Relator Especial. Este debate también sirvió de excusa para el examen preliminar de la forma que adoptaría eventualmente el proyecto de artículos, aún por determinar.

13. El presidente de la CDI invita a los gobiernos a formular observaciones, en particular sobre la definición de Estado lesionado (art. 40) y las consecuencias jurídicas de esta definición, la cesación (art. 41) y la reparación (arts. 42 a 46), las contramedidas (arts. 47 a 50), la idoneidad de las consecuencias de los crímenes internacionales especificados en los artículos 51 a 53 para esa categoría, en caso de que se mantenga, así como para la categoría de obligaciones de la comunidad internacional en su conjunto y/o infracciones de normas imperativas. Indica además que la CDI apreciaría las observaciones de los gobiernos sobre una serie de propuestas enunciadas en el párrafo 29 de su informe.

14. El Sr. Pérez Giralda (España) subraya la importancia que la delegación española atribuye a la cuestión de la responsabilidad internacional de los Estados. Ésta considera, por otra parte, que los trabajos emprendidos por la CDI deberán desembocar en la elaboración de

una convención internacional en la materia. Con motivo del examen del primer informe del Relator Especial, España se adhirió a las delegaciones que habían aceptado diferir la decisión sobre el tratamiento de los crímenes previsto en el artículo 19, aun cuando se mostró favorable en segunda lectura a un régimen de responsabilidad reforzado para las infracciones más graves del derecho internacional, a saber, las de normas del *jus cogens* o de obligaciones *erga omnes*. En este sentido, la delegación española reafirma la necesidad de prever en el proyecto un régimen especial de responsabilidad para esta categoría de infracciones graves, independientemente de que se mantenga o no la terminología utilizada en el artículo 19.

15. La delegación española considera, al igual que ciertos miembros de la CDI, que toda modificación del proyecto adoptado en 1996 debe estar debidamente justificada y que, en algunos casos, puede resultar discutible el empleo sistemático de la distinción académica entre normas primarias y secundarias por el Relator Especial con objeto de reestructurar el conjunto del proyecto.

16. La supresión de los artículos 20 y 21 del proyecto de la CDI relativos a la distinción entre obligaciones de comportamiento y obligaciones de resultado no es totalmente legítima. Bien es cierto que es más teórica que normativa, pero es de cierta utilidad en la práctica y la jurisprudencia.

17. Asimismo, es necesario mantener en el proyecto de artículos una disposición que reafirme la norma del agotamiento previo de los recursos internos. Aun si el alcance de esta norma dependerá de su aplicación concreta para cada categoría de normas primarias, no parece justificado que la CDI deje de lado el artículo 22 del proyecto de 1996. La futura codificación de las normas de la protección diplomática no debe invocarse para eliminar la norma del agotamiento de los recursos internos en el proyecto sobre la responsabilidad de los Estados. No cabe ninguna duda de que, en la práctica internacional, esta norma se aplica como principio general en la etapa previa destinada a reconocer la responsabilidad internacional de un Estado. Los ejemplos citados por el Relator Especial sobre las decisiones de los órganos de derechos humanos en lo que se refiere a las leyes internas incompatibles con las normas de los tratados constituyen una excepción a la norma del agotamiento de los recursos internos que no autoriza su derogación.

18. Es asimismo conveniente conservar el artículo 29, relativo al consentimiento como circunstancia excluyente de la ilicitud. España coincide con el Relator Especial en que la existencia del consentimiento excluye el hecho ilícito, por lo que no es necesario alegar una circunstancia que excluya la ilicitud. Sin embargo, la práctica muestra que, en algunos casos, el debate sobre la existencia de un hecho ilícito aborda de hecho la existencia o no de consentimiento por parte de organismos del Estado. La reglamentación del consentimiento en el proyecto, acompañada de un comentario que analiza su alcance, su contenido y sus elementos a la luz de la práctica diplomática y jurídica internacional, es una interesante contribución de la CDI, que debería permitir reforzar la seguridad jurídica en el marco de las relaciones internacionales.

19. En cambio, la utilidad de la inclusión en el proyecto de una disposición específica sobre el incumplimiento debido al incumplimiento anterior de otro Estado es más discutible. En su propuesta, el Relator Especial elabora un régimen de reacciones posibles ante la comisión de un hecho ilícito, diferente del régimen general de las contramedidas. Esta propuesta entraña el riesgo de que la inobservancia de una obligación particular se legitime al margen de las condiciones generales que limitan la aplicación de contramedidas.

20. Por lo que respecta a las contramedidas, su aplicación debe estar regulada en el marco del proyecto de artículos, más precisamente en la segunda parte, sin perjuicio de la inserción de una disposición de principio en la primera parte, en el capítulo dedicado a las circunstancias que excluyen la ilicitud. En la segunda parte del proyecto, deberán precisarse las condiciones y los límites de la aplicación de las contramedidas, así como los procedimientos de solución de controversias que puedan surgir en la materia.

21. Finalmente, España comparte la opinión del Relator Especial y de la CDI en lo que se refiere al mantenimiento del carácter restrictivo del recurso al estado de necesidad previsto en el artículo 33 del proyecto de 1996. Con todo, desea llamar la atención sobre la referencia al asunto de la competencia en materia de pesquerías (España-Canadá) que figura en el párrafo 285 del informe del Relator Especial. En este asunto, la inspección por la fuerza en alta mar de un barco español no era en modo alguno justificable por el estado de necesidad, por lo que no debería mencionarse en el comentario del artículo 33.

22. En cuanto a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, España no propicia la inclusión del criterio de finalidad en la definición de las transacciones comerciales y considera que sólo la naturaleza de la transacción ha de tenerse en cuenta a los efectos de la inmunidad. La cuestión se ha puesto en manos de los tribunales, por lo que la delegación española podría aceptar la solución consistente en no incluir definición alguna en el proyecto de artículos. Sería conveniente, tal como se ha sugerido, reagrupar en la definición del término Estado “los elementos constitutivos de un Estado federal” y “las subdivisiones políticas del Estado”.

23. La delegación española aprueba las conclusiones del grupo de trabajo relativas a las nociones de contrato de trabajo y empresas estatales. En lo que se refiere a las medidas coercitivas contra bienes de un Estado, cuestión extremadamente delicada, considera que las propuestas del grupo de trabajo ofrecen una buena base de debate.

24. La **Sra. Fernández de Gurmendi** (Argentina), al comentar el capítulo V (Responsabilidad de los Estados) del informe de la CDI, dice que la definición del “Estado lesionado” es un elemento crucial porque este concepto está directamente ligado al de daño y a la distinción entre los delitos y los crímenes internacionales: por tanto, las decisiones relativas a estos últimos se han de reflejar necesariamente en la definición de la expresión “Estado lesionado”. El párrafo 2 del artículo 40 del proyecto de artículos contiene una lista de situaciones que dista de ser exhaustiva, sobre todo porque no se hace mención en la misma ni a la costumbre bilateral ni a las violaciones de las obligaciones resultantes de un acto unilateral, que pueden ser *uti singuli* o *erga omnes*. Si bien no procede hacer del artículo 40 una lista exacta y la referencia al derecho consuetudinario en el inciso e) puede englobar las situaciones arriba citadas, la exclusión de cualquier norma de la enumeración puede dar pie a confusión.

25. La delegación argentina aprueba la sugerencia de establecer una distinción entre el Estado o los Estados directamente lesionados y los demás Estados. Efectivamente, cuando se comete una infracción de una norma erga omnes, se puede y se debe hacer una distinción entre el Estado directamente afectado por el incumplimiento de dicha norma y los demás Estados. Lo mismo cabe decir de los Estados afectados por la comisión de un “crimen internacional”, si es que se opta por esta expresión. Será conveniente profundizar la reflexión, a

la luz de las observaciones que acaban de hacerse, a fin de precisar el enunciado del párrafo 3 del artículo 40, según el cual todos los Estados se considerarán “Estado lesionado” en el caso de un crimen internacional.

26. No es posible exigir la concomitancia de todas las consecuencias del hecho ilícito enunciadas en el capítulo II cuando se comete un “crimen internacional”. Con todo, es la solución que se desprende de la relación entre los artículos 40 (párr. 3) y 51 del proyecto. En opinión de la delegación argentina, sólo el Estado directamente afectado puede exigir la reparación del daño sufrido y los demás Estados deben contentarse con las obligaciones previstas en los artículos 41 (Cesación del comportamiento ilícito) y 46 (Seguridades y garantías de no repetición), sin perjuicio de las disposiciones del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

27. La Comisión de Derecho Internacional propuso asimismo que se estudiara con la mayor minuciosidad posible la cuestión de la indemnización. Argentina cree que el artículo 44 podría completarse con diferentes normas basadas en la práctica y la jurisprudencia internacionales, como el principio según el cual el daño sufrido por un nacional es la medida del daño sufrido por el Estado. En cuanto a las modalidades de la satisfacción, la delegación argentina da cuenta de sus reservas con respecto al inciso c) del párrafo 1 del artículo 45, en virtud del cual en caso de que se vean gravemente afectados los derechos del Estado lesionado, éste puede exigir daños y perjuicios acordes con su gravedad. Desde el asunto *Carthage et Manouba* ante la Corte Permanente de Arbitraje, el derecho internacional no admite la imposición de una indemnización monetaria para resarcir el daño moral. Aunque este asunto es ya antiguo, cabe basarse a este respecto en el asunto *Rainbow Warrior*, en el que se introdujeron nuevas modalidades de reparación (lo que algunos han dado en llamar “reparación constructiva” que podrían adaptarse al proyecto de artículos objeto de examen.

28. Por lo que a las contramedidas respecta, Argentina reafirma su opinión de que se trata de actos que sólo el derecho internacional puede tolerar como solución última y en casos excepcionales. Por consiguiente, es necesario regular esta práctica de manera clara y detallada. Pese a algunas dificultades de redacción, la delegación argentina se muestra satisfecha de las disposiciones de los artículos 47 a 50 del proyecto de artículos, que constituyen un buen punto de partida; no obstante, desea sumar sus objeciones a las de otras

delegaciones acerca del vínculo establecido entre las contramedidas y el arbitraje obligatorio. La delegación argentina aprueba el motivo de la propuesta, a saber, la voluntad de evitar un recurso abusivo a las contramedidas, pero observa que puede tener un efecto contraproducente y pide encarecidamente a la Comisión de Derecho Internacional que siga estudiando las demás soluciones posibles.

29. El Sr. Abraham (Francia) rememora las líneas maestras de las inquietudes expresadas por su Gobierno acerca de los artículos 40 a 53. Francia propuso una nueva redacción del artículo 40, relativo al Estado lesionado, que debería hacer referencia expresa al daño material o moral sufrido por el Estado de que se trate. El artículo 41, relativo a la cesación del comportamiento ilícito, podría suprimirse si se reformulara el artículo 36, relativo a las consecuencias de un hecho internacionalmente ilícito. Si bien Francia hace suyos de manera general los principios enunciados en los artículos 42 a 46, duda en cambio de que los artículos relativos a las contramedidas tengan cabida en el proyecto de artículos, que sólo debería prever las medidas destinadas a reparar el daño sufrido. Por último, Francia reafirma su reserva de principio sobre los artículos 51 a 53, dedicados a los “crímenes internacionales”.

30. Deseando presentar algunas observaciones sobre el párrafo 29 del informe de la CDI, el Sr. Abraham dice que Francia propicia la idea de hacer una distinción entre el Estado o los Estados específicamente lesionados por un hecho internacionalmente ilícito y los demás Estados que tengan un interés jurídico en el cumplimiento de las obligaciones pertinentes. Sin embargo, se debería determinar en qué consiste esta distinción y precisar la noción de Estado lesionado. El interés jurídico, por su parte, no puede reducirse al mero interés que cada Estado pueda tener en la observancia del derecho internacional por parte de los demás Estados: por tanto, ha de ser identificable y preciso.

31. En opinión de Francia, la responsabilidad internacional se ha de limitar a la protección de los derechos e intereses propios del Estado. Así pues, el artículo 40 debería reformularse a fin de que el Estado pueda considerarse “lesionado” si ha sufrido un daño resultante de un acto lesivo del derecho creado o reconocido en su favor, o enunciado para la protección de un interés colectivo resultante de un instrumento vinculante para él mismo. Francia decidió asimismo que el Estado puede considerarse “lesionado” si se demuestra que el disfrute de sus derechos o el cumplimiento de sus

obligaciones se ven necesariamente afectados por el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado o que la obligación menoscabada fue reconocida para la protección de los derechos humanos o de las libertades fundamentales. En esta hipótesis, el interés jurídico antes citado es evidente. La delegación francesa espera con gran interés los resultados de las reflexiones de la CDI sobre el tema y recuerda que Francia propuso una redacción más analítica del artículo 44 (relativo a la indemnización) que no hiciera referencia ni a los intereses por pagar ni al lucro cesante.

32. La delegación francesa coincide con la CDI en que no sería oportuno establecer un vínculo entre la adopción de contramedidas y el arbitraje obligatorio, porque sólo daría al Estado que comete el hecho internacionalmente ilícito el derecho a iniciar el arbitraje. Francia no pone objeciones a la propuesta de tratar en el marco del proyecto de artículos las cuestiones planteadas por la hipótesis de una pluralidad de Estados que participen en la infracción de una obligación internacional o resulten lesionados por un hecho internacionalmente ilícito.

33. Con respecto al capítulo IX, Francia aprecia los esfuerzos por poner en práctica el principio de la utilización no perjudicial del territorio del Estado. El Sr. Abraham recuerda las tres opciones propuestas por el Relator Especial con miras a la continuación de los trabajos sobre la cuestión de la responsabilidad: a) seguir examinando esta cuestión y elaborar recomendaciones; b) suspender los trabajos hasta que la CDI haya acabado la segunda lectura del proyecto de artículos sobre la prevención; o c) poner término a los trabajos, a menos que la Asamblea General confiera un nuevo mandato a la Comisión.

34. Tras declarar que la tendencia parece ser hostil a toda formulación general de la noción de responsabilidad objetiva de los Estados, la delegación francesa recuerda que, a su juicio, la responsabilidad del Estado sólo se puede concebir como accesoria con respecto a la del operador de la actividad causante del daño transfronterizo. Hasta la fecha, los Estados sólo han admitido su responsabilidad en instrumentos específicos, como el Convenio de 1972 sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, y porque consideraban que estos instrumentos trataban de actividades reservadas exclusivamente a los Estados, lo que no será probablemente el caso de todas las actividades previstas en el proyecto de artículos.

35. Francia es consciente de las repercusiones que tendría el abandono de la segunda parte del proyecto de artículos y del tratamiento de la cuestión de la responsabilidad, por lo que no tiene inconveniente en que la CDI suspenda su labor hasta que haya finalizado la segunda lectura del proyecto de artículos sobre la prevención y haya ponderado todas las consecuencias. En conclusión, la delegación francesa espera que la CDI tenga en cuenta las posiciones de los Estados que sólo están dispuestos a aceptar la responsabilidad accesoria por los daños tranfronterizos causados por actividades lícitas.

36. El **Sr. Cunha** (Portugal), volviendo al capítulo IV, dice que su país se congratula por la importancia que la Comisión sigue acordando a los derechos humanos en el examen de la cuestión. Efectivamente, Portugal considera que el respeto de la voluntad de las personas afectadas y, por tanto, la libre elección de la nacionalidad, es un elemento esencial a la hora de sopesar los intereses en juego y reafirma al respecto la importancia del artículo 1 relativo al derecho a una nacionalidad, que es uno de los ejemplos de la aplicación del principio enunciado en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos al conjunto de los artículos del proyecto.

37. La delegación portuguesa se congratula de las obligaciones enunciadas en el artículo 4 a efectos de prevenir la apatridia debida a la sucesión de Estados, en el artículo 5 a propósito de la presunción de nacionalidad y en el artículo 13 en relación con el derecho de un niño a la nacionalidad. Portugal no ha variado su posición acerca del mantenimiento en el proyecto de artículos de los principios de la unidad de la familia, de la no discriminación y de la prohibición de decisiones arbitrarias sobre las cuestiones de nacionalidad. A este respecto, el Sr. Cunha destaca que la unidad de la familia y la reunión de las familias plantean graves dificultades en los casos de sucesión de Estados y merecen la máxima atención. Por otra parte, en lo que se refiere a las medidas apropiadas que han de tomar los Estados involucrados de conformidad con el artículo 12, sería preferible enunciar las disposiciones de manera más precisa y concreta afirmando el principio de la unidad de la familia y tratando la cuestión de las solicitudes que no sean razonables como la excepción.

38. Sin cuestionar la importancia del derecho a la nacionalidad y la utilidad de la adopción de una declaración en este sentido por parte de la Asamblea General, como recomendó la Comisión de Derecho

Internacional, la delegación portuguesa observa que no cabría excluir, sin embargo, la posibilidad de elaborar un instrumento multilateral jurídicamente vinculante basado en los mismos principios, que sería el medio más apropiado de garantizar a los individuos el pleno ejercicio de sus derechos.

39. Haciéndose eco de las inquietudes expresadas por otras delegaciones, la delegación portuguesa considera por otra parte que convendría estudiar más detenidamente el principio de la residencia habitual en el contexto de la sucesión de Estados.

40. Volviendo brevemente a la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, el Sr. Cunha declara a modo de conclusión que su delegación estima también conveniente la adopción de una convención sobre la inmunidad de los Estados y desearía contribuir a la labor del grupo de trabajo que se ocupa del tema. Portugal toma nota con interés de la idea de una "ley modelo" que permitiría ayudar a las autoridades y los tribunales nacionales a enunciar normas debidamente fundadas relativas a la cuestión fundamental de la inmunidad de los Estados.

41. El **Sr. Lammers** (Países Bajos) se muestra favorable a la fusión del artículo 16, del párrafo 1 del artículo 17 y del párrafo 1 del artículo 19. El nuevo artículo 16 propuesto por el Relator Especial aspira a probar la violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de dicho Estado no corresponde a lo que esta obligación requiere de él, independientemente de su origen o contenido. Asimismo, aprueba la modificación del artículo 18, según la cual el hecho de un Estado sólo se considera internacionalmente ilícito si se comete, o continúa, en un momento en que la obligación está en vigor con respecto a ese Estado.

42. Los Países Bajos consideran que no procede establecer una distinción entre las obligaciones de comportamiento, de resultado y de prevención. Por ello, aprueban la supresión de los artículos 20, 21 y 23 de los proyectos de artículos de 1996. Asimismo, apoyan la reformulación del artículo 24 propuesta por el Relator Especial, que aporta precisiones sobre la duración de los hechos ilícitos.

43. En cuanto a la distinción entre los hechos compuestos y los hechos complejos, la delegación neerlandesa comparte la opinión del Relator Especial y considera que los hechos complejos también deberían regirse por el régimen jurídico aplicable a los hechos

compuestos. Por consiguiente, es inútil mantener la noción de hechos complejos en el proyecto de artículos. No obstante, la acepción más estricta de la noción de hechos compuestos propuesta por el Relator Especial parece suscitar más dudas, ya que tendería a excluir las obligaciones simples que infringirían los hechos compuestos (por ejemplo, la obligación de un Estado ribereño de un río transfronterizo de no extraer más de una cantidad dada de agua por año, que este Estado incumpliría extrayendo cada mes un poco más de la cuota prevista). Según el Relator Especial, en un caso semejante la violación sólo se produciría en el momento en que ese Estado superara la cuota anual y no en el momento de la primera extracción. A juicio de los Países Bajos, toda la serie de extracciones ha de considerarse ilícita, dado que no son las últimas extracciones las que constituyen la infracción, sino el cúmulo de captaciones de agua.

44. Los Países Bajos respaldan la nueva formulación de los artículos 27 y 28 propuesta por el Relator Especial, por cuanto precisa la responsabilidad internacional de un Estado que presta asistencia a otro o lo dirige y controla en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito. Según la nueva formulación, esta responsabilidad internacional surge en el momento en que el Estado interesado actúa con conocimiento de las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito. Con todo, se pueden plantear problemas cuando la coacción ejercida no es en sí misma ilícita con arreglo al derecho internacional.

45. Los Países Bajos son partidarios de mantener el artículo 29 (Consentimiento), pero creen que se debería suprimir su párrafo 2, dado que el consentimiento puede aplicarse a ciertas normas imperativas como la prohibición de una intervención militar en el territorio de otro Estado.

46. La delegación neerlandesa apoya la inclusión de un nuevo artículo dedicado al cumplimiento de una norma imperativa del derecho internacional en tanto que circunstancia excluyente de la ilicitud. En cambio, no está convencida de la utilidad de añadir un nuevo párrafo al artículo 34 para precisar que el ejercicio lícito de la legítima defensa no exonera de la observancia de las normas y principios del *jus in bello*, ya que ésta se halla implícita en la noción de “medidas lícitas de legítima defensa”.

47. En cuanto a las contramedidas, los Países Bajos consideran que es preciso dedicarles un artículo en el

capítulo V de la primera parte, ya que constituyen una circunstancia importante de exclusión de la ilicitud. La nueva redacción del artículo 30 propuesta por el Relator Especial representa así un avance, debido en particular al vínculo explícito que establece con otros artículos relativos a las contramedidas. Si bien reconoce que el vínculo entre las contramedidas y los medios pacíficos de solución plantea problemas, la delegación de los Países Bajos considera que, cualquiera que sea el planteamiento elegido, es importante que el Estado que toma las contramedidas y el Estado contra el cual se adoptan tengan las mismas posibilidades de recurrir a medios pacíficos de solución de controversias.

48. Con respecto al nuevo artículo 30 bis propuesto por el Relator Especial, la delegación neerlandesa considera que la noción debe analizarse con mayor detenimiento, incluidas sus relaciones con las contramedidas y la fuerza mayor.

49. En lo que respecta al artículo 31 (fuerza mayor), la delegación neerlandesa no puede respaldar la supresión de la expresión “caso fortuito” cuando la situación descrita se debe a la imposibilidad material del Estado de actuar de conformidad con una obligación internacional. Coincide con el Relator Especial en que no puede hacer valer la fuerza mayor un Estado que asumió voluntariamente el riesgo de una situación semejante cuando contrajo la obligación. Los Países Bajos serían partidarios incluso de una definición más restrictiva de la excepción a la posibilidad de invocar la fuerza mayor, es decir, cuando ésta es resultado de la conducta del Estado que la hace valer, aun cuando esta conducta no sea necesariamente ilícita.

50. La delegación neerlandesa considera que el artículo 32 (peligro extremo) debería basarse en un criterio más flexible en relación con las medidas de urgencia adoptadas por una persona para proteger la vida de otras personas confiadas a su cuidado. Se podría evitar así la fórmula “creía razonablemente”, que es demasiado subjetiva.

51. Los Países Bajos son partidarios de mantener un artículo dedicado al estado de necesidad en el capítulo V del proyecto de artículos y tomaron nota de la conclusión de la CDI sobre la conveniencia de evitar la invocación abusiva del estado de necesidad para justificar el recurso a la fuerza en el territorio de otro Estado. Por consiguiente, cabe precisar en el artículo 33 que el hecho no ha de afectar gravemente a un interés esencial del Estado para el que existía la obligación ni

al interés común o general. Por otra parte, sería conveniente abordar en el texto del artículo 33 o en el comentario correspondiente el problema de la incertidumbre científica y el principio cautelar.

52. Por último, la delegación neerlandesa se muestra favorable al artículo 35 (Consecuencias de hacer valer una circunstancia que excluye la ilicitud), siempre que sea sin perjuicio de la cesación de todo hecho que no se adecue a la obligación y de la observancia ulterior de esta obligación, si (y en la medida en que) la circunstancia que excluye la ilicitud ya no existe.

53. El Sr. Czaplinski (Polonia) dice que, aunque reconoce la validez de los argumentos expuestos por el Relator Especial sobre la necesidad de modificar y reformular los proyectos de artículos adoptados en 1996, la delegación polaca teme que esta tarea contribuya a retrasar aún más la conclusión del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Como quiera que sea, y sin prejuzgar los resultados de la labor de la CDI, preferiría que el proyecto de artículos adopte la forma de directrices o una declaración solemne de la Asamblea General en lugar de una convención.

54. La delegación polaca apoya plenamente la propuesta del Relator Especial de simplificar el proyecto de artículos, empezando por las disposiciones formuladas en el artículo 16. Sin embargo, no considera que el texto de este artículo plantee la cuestión del conflicto de obligaciones ni la de una jerarquía entre las normas del derecho internacional. En caso de conflicto entre una obligación derivada del derecho internacional o de las normas de *jus cogens*, obligaciones *erga omnes* y obligaciones derivadas del artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, la cuestión de la responsabilidad internacional no se plantearía, aun cuando se pueda hacer valer el derecho a indemnización. De otro lado, la introducción de las nociones de *jus cogens* y de obligaciones *erga omnes* en el derecho de la responsabilidad de los Estados requeriría un importante esfuerzo de calificación. Si la noción de norma imperativa existe de hecho en el derecho de los tratados como causa de nulidad, la definición que se da en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados es insuficiente en el contexto del derecho de la responsabilidad de los Estados. En cuanto a la noción de obligaciones *erga omnes*, suscita cuestiones de procedimiento que deberán examinarse en el contexto de la definición del Estado lesionado. Además, Polonia se mostraría favorable a sustituir la noción de crimen internacional de Estado

por la de “violación especialmente grave de una obligación internacional”.

55. La delegación polaca comparte la opinión de algunos miembros de la CDI de que la inclusión de la norma del agotamiento de los recursos internos no es necesaria, ya que la existencia de un delito internacional con arreglo al proyecto de artículo 16 es independiente de la existencia de recursos internos y, por otra parte, la ausencia de recursos internos puede constituir en sí un acto internacionalmente ilícito que origina un tipo de responsabilidad diferente.

56. En relación con la implicación de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado, sería conveniente que la CDI abordara la responsabilidad de los Estados miembros de una organización internacional por hechos de dicha organización, tanto más cuanto que determinados acontecimientos recientes han mostrado que no cabe excluir definitivamente una excepción a la norma de la no responsabilidad de los Estados Miembros por hechos de la organización internacional considerada como sujeto independiente y del derecho internacional.

57. La delegación polaca se pregunta si los proyectos de artículos relativos a las circunstancias que excluyen la ilicitud no son demasiado detallados. En particular, preferiría que se mantuviera la antigua versión del proyecto de artículo 35, ya que es evidente que las circunstancias excluyentes de la ilicitud de un hecho son temporales por definición y no afectan a la validez de la obligación internacional que se menoscaba.

58. A modo de conclusión, el representante de Polonia precisa que no comparte la opinión de la CDI sobre el procedimiento para hacer valer una circunstancia excluyente de la ilicitud (proyecto de artículo 34 bis). Efectivamente, los procedimientos previstos por la Carta de las Naciones Unidas se asemejan a las situaciones previstas por el proyecto de artículo 29 bis (Legítima defensa), mientras que los procedimientos previstos por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados deberían aplicarse a las cuestiones relativas al *jus cogens*. A este respecto, la delegación polaca felicita a la CDI por haber efectuado un examen exhaustivo de los vínculos existentes entre el derecho de la responsabilidad de los Estados y el derecho de los tratados, de un lado, y la responsabilidad penal individual, de otro.

Se levanta la sesión a las 16.50 horas.